

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que fueron allegadas las siguientes respuestas a nuestros requerimientos y solicitudes:

- El 17 de septiembre la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas informó que el inmueble objeto del asunto no se encuentra dentro de su inventario.
- En la misma fecha la Alcaldía de Manizales informó que el inmueble no es propiedad del Municipio.
- El 24 de septiembre el IGAC informó que remitió el requerimiento al MASORA.
- En la misma fecha se publicó el emplazamiento de las personas indeterminadas, feneciendo el término de 15 días el 15 de octubre de 2021 sin que compareciera ningún interesado.
- El 29 de septiembre el MASORA remitió información del predio.
- El 8 de octubre CISA contestó la demanda sin proponer excepciones.
- El 21 de octubre el apoderado del demandado Carlos Rubio Ocampo Echeverry presentó el poder que le fue conferido para su representación y solicitó acceso al expediente.
- El 22 de octubre el apoderado actor allegó el certificado de existencia y representación legal de CISA y prueba de su notificación electrónica. Así mismo allegó pantallazos de WhatsApp de mensajes remitidos al aparecer al apoderado del demandado y la señora Blanca Luz López Hurtado con los que pretende notificarlos a través de mensaje de datos, y una foto de la valla instalada en el inmueble. Por último, solicitó el emplazamiento de Guillermo León Valencia.
- El 2 de noviembre el apoderado del demandado solicitó nuevamente el link de acceso.
- El 12 de noviembre la Superintendencia de Notariado y Registro dio respuesta a nuestro requerimiento.
- Se informa que consultadas las afiliaciones al SGSSS de los señores Blanca Luz López Hurtado y Guillermo León Valencia en la base de datos del ADRES, se encontró que la primera se encuentra afiliada a Sanitas EPS y el segundo a Sura EPS en esta ciudad.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de única instancia instaurada por Gloria Elena Orozco Díaz contra Carlos Rubio Ocampo Echeverry y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00471-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero agregar y poner en conocimiento las respuestas ofrecidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, el IGAC, la Alcaldía de Manizales, el MASORA y la Superintendencia de Notariado y Registro, con las que informan lo pertinente frente al requerimiento efectuado.

Como quiera que ya venció el emplazamiento de las personas indeterminadas, es necesario nombrar curador que represente sus intereses y para ello se designa a la abogada Lupe Marcela Forero Sierra portadora de la T.P. n.º 142.348 del C.S.J.

Por secretaría comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del CGP a la dirección electrónica registrada por la profesional del derecho en el SIRNA. Hágasele las advertencias del numeral 7 del artículo 48 ídem.

Ahora bien, téngase por cumplida la carga impuesta al demandante en el ordinal séptimo, toda vez que se aportó el certificado de existencia y representación legal de CISA.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que corrija la valla y aporte fotos de la misma, toda vez que no se indicó la dirección del inmueble y se omitió informar los linderos del predio conforme al IGAC que fueron señalados en la demanda como parte de las descripciones y linderos del mismo.

Respecto a las notificaciones de CISA, Carlos Rubio Ocampo Echeverry y Blanca Luz López Hurtado, revisadas las mismas se tiene que la de CISA cumple con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entidad que contestó la demanda el 8 de octubre sin proponer excepciones. No obstante, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno frente a la contestación hasta tanto no se encuentre notificada la totalidad de la parte pasiva.

Respecto a las notificaciones de Carlos Rubio Ocampo Echeverry y Blanca Luz López Hurtado efectuadas por mensajes de datos a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, con independencia que la primera fue remitida al parecer al número personal del apoderado del demandado, para la segunda no se reportó con exactitud quienes fueron la fuente de la información y no fueron informadas con la demanda y su subsanación tales medios de notificación, no se aceptarán las mismas pues para estos casos es necesario acreditar por algún medio que la comunicación enviada fue recibida por el destinatario en concreto en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional. Además, es necesario contar con la validación del acceso mediante algún servicio especializado que emita certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto y su seguimiento atendiendo a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, artículos 6, 8, 9, 10, 12 y 20 y demás normas concordantes.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que gestione de forma correcta la citación de la señora Blanca Luz López Hurtado y a través de un medio idóneo para ello. Se le advierte a la parte que previo a gestionar una notificación a una dirección diferente a la informada en la demanda, deberá solicitar el cambio de dirección al Despacho.

Respecto al demandado Carlos Rubio Ocampo Echeverry, se tiene que constituyó apoderado para su representación judicial el 21 de octubre, razón por la cual se dará aplicación al inciso 2° del artículo 301 del CGP.

Conforme así lo establece la norma en cita, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado de las providencias proferidas al interior del presente asunto incluyendo el auto que admitió la demanda, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto como así lo dispone la norma en cita.

Los tres (3) días para retirar los anexos correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, vencidos los cuales comenzaran a correr de manera concomitante el término de ejecutoria del auto que admitió la demanda y el del correspondiente traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la misma norma.

Se reconocerá personería al abogado Tomás Felipe Mora Gómez portador de la T.P. 152.413 del CSJ, para representar los intereses del señor Carlos Rubio Ocampo Echeverry en los términos del poder conferido. Por secretaría permítasele el acceso virtual del expediente dentro del término para retirar anexos.

Por último, no se accede al emplazamiento del señor Guillermo León Valencia como quiera que se conoce la EPS a la cual se encuentra afiliado y podrá suministrar sus datos de contactos.

Así las cosas, se ordena requerir a Sanitas EPS y a Sura EPS para que en el término de diez (10) días informe las direcciones físicas y electrónicas y demás datos de ubicación con que cuente en sus bases de datos respectivamente de Blanca Luz López Hurtado y Guillermo León Valencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1e1dcb5cf5634e841234bb82f6ffc3e9b1721cdfd18a22cde873ccda5eae61**

Documento generado en 23/11/2021 12:39:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>